

Administración de Hacienda

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 9 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Gobierno civil

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 955

#### Ganadería

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido disponer, por Real orden, con el fin de evitar la difusión de la fiebre aftosa ó glosopeda en la ganadería, la publicación de las instrucciones sanitarias que se insertan á continuación, para que lleguen á conocimiento de los ganaderos, interesando también que se cumpla por los Inspectores de Sanidad afectos á esta provincia lo dispuesto en el reglamento de Policía Sanitaria de 3 de Julio de 1904.

Instrucciones para los ganaderos, concernientes á la profilaxis y al tratamiento de la fiebre aftosa.

En vista del incremento que vá tomando la enfermedad de los ganados conocida por los nombres de glosope-

da, fiebre aftosa, mal de boca y patas, mal de pezuñas, gripe, epizootia aftosa, etc., etc. y en previsión de que siga extendiéndose á provincias indemas, esta Dirección general ha estimado oportuno dar á conocer, en forma de sencillas instrucciones, á los ganaderos, tratantes, pastores, etc., las reglas que pueden ponerse en práctica para prevenir ó limitar al menos, la difusión de la epizootia, y los remedios para curarla en los animales ya atacados.

Es un hecho, confirmado por la observación y la experiencia, que de todas las enfermedades que atacan á los ganados vacuno, lanar, cabrio y de cerda, ninguna está dotada de poder contagioso tan grande como la glosopeda. Partiendo de esta verdad, y teniendo en cuenta que vale más prevenir que curar, á poner diques al contagio, ó, lo que es igual, á evitar la propagación de la enfermedad, hay precisión de atender, en primer lugar, y, en segundo, á curar las reses invadidas.

#### Profilaxis

Desgraciadamente no se conoce ninguna vacuna preventiva de eficacia indiscutible. La suero-vacuna, elaborada por el Dr. Löffler, de Greiswald, aparte de su laboriosa preparación, y, como consecuencia de esto, su elevado precio, no posee las bondades que su autor le atribuye, pues, como los MM. Hecker (de Sajonia) y Locusteanu (de Bucarest) evidenciaron en el Congreso internacional de Medicina Veterinaria celebrado en Budapest en Septiembre de 1905, el suero, inyectado sin mezcla, sólo confiere una inmunidad pasajera, y mezclado con virus (suero vacunación)

puede determinar la enfermedad. Otro tanto acontece con la chemo-cistina (sangre desfibrinada procedente de animales curados de glosopeda) recomendada por Perroncito, de Turin, pues la inmunidad que dicho producto confiere, es de tan corta duración, que no merece la pena recomendar su empleo. Las inyecciones intravenosas de la solución de sublimado corrosivo, tan recomendadas por el Dr. Baccelli, tampoco dan los resultados que de ellas se esperaban.

Por las razones expuestas, las medidas de policía sanitaria, aplicadas y cumplidas con fé, son las únicas capaces de prevenir la aparición de la epizootia y de contener su desarrollo cuando no ha sido posible evitar su aparición. Ahora bien: efecto de nuestro descuido en el cumplimiento estricto de las disposiciones sanitarias vigentes, el mal de pezuña ha invadido ya varias provincias de España; en su consecuencia, lo que conviene es atajar el mal en su desarrollo para librar del contagio á las indemes, y, dentro de las invadidas, las ganaderías que aun no han sido atacadas. Para la consecución de estos fines es preciso observar las siguientes reglas:

1.ª Todo ganadero, pastor, etc., que tenga noticia de la existencia de algún foco de glosopeda en los animales que habiten ó vivan cerca de su propiedad, tomará desde luego las precauciones siguientes:

a) Denunciará inmediatamente á la Autoridad local la existencia de la fiebre aftosa, á fin de que tome las medidas prescritas en el «Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos», relativas al aislamiento, desinfección, marca, etc.

b) Procurará por todos los medios posibles, que sus ganados no pasten ni aun pisen terreno en donde hayan permanecido ó por donde hayan circulado las reses afectadas del mal.

c) Prohibirá igualmente las relaciones de sus pastores con los del ganado invadido, así como las de las personas que de su cufación estén encargadas. No debe olvidarse que en el calzado, en las ropas, en las manos, etc., puede fácilmente transportarse el agente del contagio.

2.ª Otra medida de precaución que debe ponerse en práctica cuando la enfermedad se halle muy diseminada en la comarca y se sospeche que los pastos, caminos, etc., pueden hallarse infectados, es la siguiente:

A la entrada del aprisco, corral, establo, porqueriza, etc., en donde se encierre el ganado, se abrirá una zanja de profundidad y anchura convenientes para poder colocar en ella alguna de las preparaciones antisépticas que enseguida formularemos, á fin de que las reses se impregnen las patas de aquella preparación desinfectante, á la entrada y á la salida de los indicados locales. Cuando la permeabilidad del terreno sea grande, convendrá hacerlo impermeable por los procedimientos que se estimen más adecuados, ó bien embutir en el suelo una especie de cajón ó artesa de madera construida de modo que pueda retener el líquido antiséptico y que tenga una profundidad que no exceda de 15 á 20 centímetros, una longitud igual al hueco de la puerta y 50 centímetros de anchura.

Las fórmulas más recomendables para este uso son las que á continuación se exponen:

1.ª Creolina, cresil, zotal ó lisol (indistintamente)..... 50 gramos  
 Agua..... 1 000 —  
 Arcilla, cantidad suficiente para hacer una papilla clara.

2.ª Sulfato de cobre 50 gramos  
 Acido tártrico..... 1 —  
 Agua..... 1.000 —  
 Arcilla, cantidad suficiente para hacer una papilla clara.

Cuando sea posible poner en práctica el anterior procedimiento, puede disponerse á la entrada de referidos locales una gruesa capa de cal viva en polvo, con objeto de que los animales la pisen al entrar y salir de ellos. Es también conveniente que los pastores y cuantas personas entren en los ya indicados lugares, se restrieguen el calzado en la cal para que esta destruya los gérmenes que pudieran ir adheridos á él.

Si á pesar de estas precauciones apareciere el mal de pezuña en alguno ó algunos animales del rebaño ó piara, se les separará inmediatamente de los demás y se les secuestrará, desinfectando enseguida los lugares ó plazas por aquellos ocupados.

Las personas encargadas de la cura y cuidado de las reses enfermas no saldrán del lugar ocupado por estas sin lavarse de antemano con agua jabonosa caliente y mudarse de traje, y más especialmente de calzado. Inútil creemos añadir que en las enfermerías no deben entrar personas ajenas al cuidado de los animales enfermos.

### Tratamiento

No se conoce ningún medicamento ni preparación específica contra la glosopeda; por consiguiente, los ganaderos deben desconfiar de todo preparado que con el carácter de remedio infalible se les ofrezca por el comercio. Así, pues, lo que la ciencia recomienda como de mayor eficacia es lo siguiente:

Al comenzar la enfermedad, se colocará, si es posible, á los pacientes en establos ó apriscos de temperatura suave, á fin de favorecer la erupción vesiculosa que debe ser considerada como una verdadera crisis, y que sería perjudicial contrariar. Con el mismo objeto se les dará á beber agua tibia en blanco, cuanta quieran, adicionándola sulfato de sosa si el brote se verifica con lentitud y hay algo de estreñimiento. En los casos muy graves será necesario administrar algún estimulante difusible (infusión de manzanilla ó de té, un litro; aguardiente anisado 1¼ de litro), dar fricciones irritantes ó aplicar sinapismos para que la erupción aparezca. Téngase en cuenta que nos referimos al ganado vacuno.

Las aftas de la boca, ubres y piés reclaman como principal tratamiento los lavados de limpieza, seguidos de toques con preparaciones anti-sépticas.

**Boca.**—Las aftas de esta cavidad necesitan aseo, el cual puede hacerse con un hisopo grande empapado en

agua hervida que tenga en disolución un 20 por 100 de sal común, ó en agua y vinagre mielados, en agua boricada, fenicada, creolinada, cresilada ó lisolada al 4 por 100, en solución de clorato de potasa al 1 por 100, ó en un cocimiento de hojas de llantén adicionado de vinagre y miel en cantidad suficiente. Cualquiera de estos preparados es excelente, á condición de que con ellos se haga una escrupulosa limpieza de la boca, dos ó tres veces al día, según la intensidad del brote y la abundancia del exudado. Cuando con el enjugatorio y el hisopo no se arrastran al exterior todos los trozos de mucosa necrosada, conviene hacer una inyección abundante de agua salada ó acidulada con vinagre. Puestas las llagas al descubierto, se las dará un toque diario con la solución al tercio de ácido crómico químicamente puro (ácido crómico, 33 gramos; agua, 67 gramos).

**Mamas.**—El tratamiento de las aftas de las ubres exige también la limpieza con alguna de las soluciones antes mencionadas, prefiriendo el agua boricada. Limpia el afta, se la seca con un lienzo fino ó algodón hidrófilo, y se extiende sobre ellas una capa de la siguiente pomada:

Vaseína pura..... ) aa 15 gramos  
 Lanolina..... )  
 Óxido de zinc..... 6 —

Si resistieran las llagas á la acción cicatrizante de esta pomada, se las dá un toque con ácido crómico.

**Piés.**—El brote digital casi siempre coincide con el de la boca, y, lo mismo que en esta, la esmerada limpieza constituye la base de todo tratamiento; en su consecuencia, el aseo de la cama y del suelo en que pisan los enfermos es de primera necesidad. En los establos deberán ser retirados los excrementos en cuanto sean expulsados, y espolvoreado el sitio con un puñado de yeso ó de cal, ó, en su defecto, echando paja limpia.

La cura de los piés se hará del siguiente modo cuando se trate á los enfermos individualmente:

1.º Lavado detenido del canal biflexo ó espacio interdigital con cualquiera de las soluciones siguientes: fenicada, de creolina, de cresil, zotal, de lisol ó de sulfato de cobre al 4 por 100, ó con la de sublimado al 2 por 1.000.

2.º Hecha la limpieza, se dará un toque con la solución de ácido crómico, y se protege el pié de los grandes rumiantes con un sposito.

3.º En tiempo de calor, y cuando sea de temer el desarrollo de gusanos en las aftas del pié, se extenderá una ligera capa de brea vegetal, de coaltar (brea de hulla) ó aceite de enebro mezclado á partes iguales con aceite común.

Cuando sea necesario tratar ganado vacuno bravo, ó haya que curar rebaños enteros de ovejas, cabras ó cerdos, se debe apelar al baño de piés, preparándolo á la entrada de los locales donde se les encierre, según queda ya expuesto al tratar de la profaxis. Sin embargo, conviene advertir que, de las fórmulas allí mencio-

nadas, hay necesidad de suprimir la arcilla.

Si alguna res se resistiese á este tratamiento, convendría darle algún toque con la solución crómica en la llaga del espacio interdigital.

### Desinfección

El mejor procedimiento para desinfectar toda clase de habitaciones consta de dos tiempos, que son: primero, limpieza de las mismas; segundo, desinfección propiamente dicha. Consiste el primero en barrer las paredes, pesebres, rastrillos, con una escoba apropiada para que caigan al suelo el polvo y las materias orgánicas poco adheridas, los restos de las sustancias alimenticias etc., y se mezclen con el estiércol. En seguida se hacen irrigaciones abundantes sobre esta materia, empleando para ello cualquiera de las soluciones antisépticas antes formuladas, á fin de destruir el virus que puedan contener.

Después se extrae el estiércol, procurando que el suelo quede limpio.

La desinfección ha de consistir en el lavado con una solución antiséptica caliente de las paredes y suelo de la habitación. Si se dispone de material *ad hoc*, el líquido para el lavado se proyectará con fuerza, empleando bombas especiales, como son los pulverizadores de Geneste y Herscher ó de Debaitre; y cuando corra por las paredes, y las materias á ellas adheridas se reblandezcan, se procede á desprenderlas, utilizando para ello una escoba dura, un raspador ú otro objeto equivalente. Conseguido esto, se repite el lavado desinfectante para asegurar la asepsia de las paredes, vallas y mobiliario de la habitación. Si el suelo no ha quedado bien limpio, se espolvoreará con el cloruro de cal; y si se temiera la insuficiencia en la asepsia de las paredes y las condiciones de la habitación lo permiten, se harán fumigaciones de ácido sulfuroso, sosteniéndolas el tiempo que se crea necesario (para cada metro cúbico se necesita quemar 62 gramos de azufre.)

Las paredes de los apriscos, corrales, cobertizos, etc., serán blanqueadas con lechada de cal preparada del modo siguiente:

Cal recién apagada . 2 kilogramos  
 Agua..... 8 litros

Esta lechada debe prepararse momentos antes de usarla.

Las atarjeas y sumideros que hayan conducido deyecciones líquidas se limpiarán primero con agua abundante, y se desinfectarán después con el cloruro de calcio en polvo ó en forma de lechada.

Cloruro de calcio..... 1 kilogramo  
 Agua..... 9 —

Los utensilios de limpieza, cubos, mantas, etc., serán también desinfectados, eligiendo para cada caso el antiséptico más apropiado.

## Administración de Hacienda

DE LA  
 PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 964

NEGOCIADO DE TERRITORIAL

RECUENTO GENERAL DE GANADERÍA

La regla 3.ª del artículo 56 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, impone á los Ayuntamientos la obligación de disponer anualmente, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda comprenderse en el apéndice al amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuya operación ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que el mismo se dividirá ó está dividido.

A fin de que el recuento de que se trata se practique con la mayor facilidad y posible exactitud, los Ayuntamientos enviarán á cada zona dos peritos, y en todas ellas el recuento tendrá efecto simultáneamente; estos peritos tendrán en cuenta las exenciones de ganados que previene el reglamento, siempre que se justifiquen documentalmente, y en vista del resultado que ofrezca el recuento por ellos practicado, formularán una relación por su zona, expresando por orden alfabético el nombre del propietario ó usufructuario, clase y número de cabezas halladas á cada uno, detallando si se dedican á la labor ó á grangería.

Hecho esto por todas las zonas, el Ayuntamiento con la Junta pericial refundirá las expresadas relaciones en una general, compuesta de dos secciones, una de vecinos y otra de forasteros, y hallarán las diferencias á cada contribuyente, tanto del ganado que cada uno posea, como del líquido imponible que corresponda y que ha de figurar en sus casillas con la expresión de «Más» ó de «Menos», teniendo á este objeto presente lo amillado y el líquido que figura en el último repartimiento, á cuyo documento se unirán en primer término las relaciones de cada zona.

La operación de que se trata en el párrafo 2.º se efectuará en todos los distritos, sin excusa ni pretexto alguno, en los quince días primeros del próximo mes de Abril, con objeto de que los plazos de exposición al público y resolución de las reclamaciones que puedan producirse tengan efecto en la segunda quincena de Abril citado, debiendo quedar en esta oficina los expedientes debidamente tramitados en los cinco días primeros del mes de Mayo siguiente; pasado dicho plazo esta Administración se verá obligada á imponer á los Ayuntamientos morosos la consiguiente multa y á disponer el envío de comisionado para recogerlos.

Córdoba 20 de Marzo de 1907.—El Administrador de Hacienda, A. Núñez de Couto.

# Cuerpo de Ingenieros de minas. Jefatura de Córdoba

ANO DE 1907

ITINERARIO N.º 3

Núm. 946

**RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cuerpo nacional de Minas de esta provincia, en los días y términos municipales que á continuación se expresan:**

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase del mineral.	INTERESADO	REPRESENTANTE de la operación.	Clase de la operación.	SITIO EN QUE RADICA	TÉRMINO	Minas ó Registros próximos ó colindantes.	INTERESADO
<p><b>Del 1.º al 7 de Abril próximo y siguientes</b> B.º El Delgado de Utrera y Jimena</p>									
6081	La Salvadora	Hierro	D. Miguel Ferrazano Florido	No tiene	Demarcación	Huerta de Guadalupe	17 de 1929	Hornachuelos	No consta
6082	Arené	Pleomo	Sdad. M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Idem	Alisné y Malezas del Gato	1929	Almodóvar	San José, núm. 5976
6078	D.ña. á Viñas Per didas Sur	Idem	La misma	El mismo	Reconocimiento y demarcación	Viñas Perdidas.—Dehesa del Saucedo		Fuente Obcejuna	Sdad. M. y M. de Peñarroya.
<p><b>Del 8 al 14 de Abril próximo y siguientes</b></p>									
6080	La Graciosa	P.omo	D. Antonio Plácido Trejo	No tiene	Demarcación	Dehesa de Arias.—Cerro May Felipe		Fuente Obcejuna	D. José Pozuelo Ruiz
6085	Laicacota	Hierro	Manuel Castroverde	Idem	Idem	Cercado de D. Juan Escibano		Pozoblanco	Flores
6079	Flores	Cobre	José Pozuelo Ruiz	Idem	Idem	Huertas de Catmena		Idem	Laicacota
6084	Auriferita	P.omo	Antonio Diaz y Diaz	Idem	Idem	Objeuero		V.º de Córdoba	No consta
<p><b>Del 15 al 21 de Abril próximo y siguientes</b></p>									
6076	Auriferita	Hierro	D. Bartolomé Pozuelo	D. M. Castroverde	Demarcación	Los Castillejos		Los Castillejos	D. Alfonso Gutiérrez Reyes
6083	La Verdad	Cobre	Alfonso Gutiérrez Reyes	No tiene	Idem	Hazas del Zahardón		Idem	No consta
6086	San Juan	Hierro	Juan de Mata Buenestado	Idem	Idem	La Cruz del Zarrasol		T. y Pedroche	Idem
6075	Las Posadas	Idem	Sdad. M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Idem	Quinto de las Posadas		Santa Eufemia	Idem

**NOTA.**— Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 20 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Davila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil, presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 20 de Marzo de 1907.—El Gobernador, Manu I Cano y Cu to.

## JUZGADOS

CABRA  
Núm. 972

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en los días del tres al diez y ocho del actual, sin que pueda precisarse la fecha, han sido sustraídas del molino aceitero de don Francisco Poblaciones Uclés, extramuros de esta ciudad, ciento treinta arrobas de aceite, ignorándose el paradero de éste, así como el de los autores del hecho.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca del aceite robado y á la averiguación y captura de los autores del hecho, poniendo uno y otros, en caso de que fueren habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Cabra á veinte y uno de Marzo de mil novecientos siete.—Diego Carrión.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

POSADAS  
Núm. 973

Don Alfonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Daniel César López, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Gaitán, número veinte y dos, de esta referida villa, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente en que aparezca el presente en referido periódico oficial, con objeto de hacerle entrega de los bienes que le fueron embargados á consecuencia del sumario que contra el mismo se siguió en este Juzgado en el año de mil novecientos cinco, por el delito de usurpación de funciones, y del cual ha sido absuelto, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término fijado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Posadas á veinte de Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

Núm. 974

Por virtud de la presente que será inserta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de las cuatro aves de corral que al final se reseñan, robadas en la noche del ocho de los corrientes de la finca nombrada Miravalles, término de Palma del Río, propiedad de don Alonso Ardanuy Ruiz Almodóvar, de aquellos vecinos, y caso de ser habidas, sean puestas á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaren su adquisición, legítima; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Posadas á diez y siete de

Marzo de mil novecientos siete.—Alfonso Palma.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las aves robadas.

Tres gallos negros, uno de ellos con capa color café; todos heridos de la cresta como de pelearse; y

Una gansa blanca, con pintas.

VILLANUEVA DE LA SERENA. Núm 976

Don Francisco Alcántara y Merchán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y como comprendidos en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Rafael Alonso Martínez, de veinte y dos años de edad, hijo de Eduardo y de Isabel, soltero, natural de Puerto Rico, vecino de Córdoba, barbero, de estatura más que regular, moreno, ojos pardos, pelo negro, nariz y boca regulares, y viste pantalón claro de algodón, americana oscura de idem y alpargatas; José Raigada Díaz (a) Joselito, de veinte y ocho años de edad, hijo de Manuel y Catalina, soltero, natural y vecino de Sevilla, obrero, estatura alta, color tostado oscuro, ojos pardos, pelo negro, nariz y boca regulares, y viste chaqueta de pana clara, pantalón oscuro de algodón y alpargatas; Florencio Antonio Baltasar Tigerin, de diez y nueve años de edad, hijo de José María y de Francisca, soltero, natural y vecino de Valencia del Ventoso, estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo idem, nariz y boca regulares, jornalero, y viste blusa clara, pantalón de algodón y alpargatas, y Manuel Santos Lozano, de veintidós años de edad, hijo de Joaquín y de Gumersinda, soltero, natural y vecino de Alburquerque, camarero, con instrucción éste y sin ella los tres anteriores; viste americana y chaleco de lanilla gris y pantalón de algodón rayado claro y botas de cuero negro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las respectivas provincias, comparezcan ante este Juzgado con objeto de notificarles el auto de conclusión y emplazarles en el sumario que instruyo, por estafa contra los mismos; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de expresados procesados, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición, en la prisión de este partido.

Dada en Villanueva de la Serena á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete.—Francisco Alcántara.—El Escribano, Florencio Casas.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

INTERVENCIÓN.—NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—SECCION DE TENEDURÍA

MES DE ABRIL DE 1907

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Table with columns: Libro, Folio, Número de inventario, Procedencia, Clase de la finca, Pueblo de vecindad del deudor, Nombre de los deudores, Fecha de los vencimientos, Plazos que deben, Importe del débito, Término donde radica la finca.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los fines de la disposición citada y efectos de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 y 1.º al 5.º de la Instrucción para su cumplimiento de 13 de Julio siguiente, dictada para la cobranza de los débitos por compra de bienes desamortizados.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

LOS LIBROS

boxadores de Ingresos y Gastos,

APENDICES

á los amillaramientos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN

tes para guardas jurados.

PRESUPUESTOS

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

QUINTAS

También se hallan de venta en dicha imprenta los modelos para las operaciones de quintas.

Imprenta del Diario de Córdoba